

583

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 14 DIC 2020

**Proceso Entrega del Tradente al Adquiriente
Rad. No. 2011-00518**

En esta ocasión procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por *Elisamar Martínez Sandoval* a través de apoderado judicial, en calidad de opositora a la entrega del bien inmueble objeto del litigio, contra al auto proferido el pasado 6 de marzo de 2020 (fl. 563), conforme a las determinaciones adoptadas al interior de la misma en el numeral segundo de dicho proveído, que resolvió correr traslado por el término de tres días para que las partes solicitaran las pruebas que estimaran procedentes habida cuenta de solicitud de insistencia en la entrega por parte del demandante; para el fin se expone:

1. Deprecó en efecto la parte recurrente que se revocara la decisión descrita, y en efecto se abstenga en Despacho de correr traslado para pruebas ante la insistencia en la entrega por las partes en conflicto y de forma subsidiaria la concesión del recurso de alzada a voces de lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 351 del C.P.C.; ello tras argüir que el Juzgado comisionado aceptó la oposición a la entrega en favor de su representada y si bien la actora impetro recurso de apelación y en su defecto queja contra la aceptación de la oposición, no pagó las expensas correspondientes para su tramitación, al punto que en el mismo proveído recurrido se declararon desiertos dichos recursos por esas precisas razones.

Agregó que, ante la improcedencia de los recursos referidos, no se torna procedente la insistencia de la entrega, por lo que no se puede correr traslado para pedir pruebas en el incidente de oposición y en todo caso, solo procede el recurso de insistencia cuando la admisión fue realizada por el Juez de conocimiento, máxime si en su criterio no se pueden solicitar simultáneamente los recursos ordinarios y el de insistencia.

2. El extremo demandante recorrió la defensa recursiva a través de escrito del 7 de octubre de 2020 (fl. 580 y s.s.) y alegó que deben rechazarse los recursos de reposición y apelación que se interpusieron contra el auto del 6 de marzo de 2020, pues lo que persigue la opositora es seguir dilatando el proceso. Pues el artículo 309 del C.G. del P. prevé el trámite que se debe seguir cuando se admite la oposición, facultando al Juez de conocimiento a que ante la insistencia del interesado en el secuestro se agote con posterioridad la controversia.

3. En efecto, revisadas las prontamente advierte el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión recurrida, toda vez que la determinación cuestionada, a partir de la cual se ordenó por parte de esta sede judicial que conceder el término de tres (3) días para que los opositores y quien solicitó la entrega pidieran pruebas relacionadas con la oposición, se encuentra fundamentada en lo preestablecido en el parágrafo tercero del artículo 338 del C.P.C.¹ que a la letra reza: "... insistencia en la entrega. Decisión de recursos. Cuando la parte que solicitó la entrega haya insistido, y quien practicó la diligencia es el

¹ Aplicable al caso concreto de conformidad con lo normado en el numeral 5º del artículo 625 del C.G. del P.

Juez de conocimiento dentro de los tres días siguientes proferirá auto que otorgue el termino de tres días siguientes proferirá auto que otorgue el termino de tres días a partir de su notificación, para que el opositor y quien solicitó la entrega pidan pruebas ...” i. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de la diligencia, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, quien dentro de los tres días siguientes procederá como se indica en el inciso anterior (...).”

Es así como se evidencia que, en el caso de marras, si bien a través del mismo auto recurrido se declararon desiertos los recursos impetrados al interior de la diligencia de entrega por la demandante en que se admitió la oposición, lo cierto es que en dicho curso también manifestó expresamente la demandante su deseo de insistir en la materialización de la entrega en su favor, como se vislumbra en copia de audio de diligencia de entrega en que se admitió la oposición de fecha 10/07/2018 reiniciada a las 2:13 P.M. (1:14:55) y que fuere adelantada por el Juzgado comisionado.

Lo que se acompasa con lo normado en el párrafo segundo del Artículo 338 lb. que faculta al demandante para que ante la admisión de la oposición eleve “*recurso de reposición que le sea negado o insiste expresamente en la entrega...*” (Sic) (Subrayas fuera del texto); lo que denota que nada impide la solicitud alternativa o simultanea de ambas actuaciones, tal como lo cuestiona el recurrente.

Y en ese orden, ante la manifestación expresa de insistencia en la entrega del bien inmueble por parte de la demandante, resulte procedente tal como se consideró en proveído atacado el otorgamiento de tres (3) días para que los extremos del litigio deprequen las pruebas que estimen necesarias, decisión que por encontrarse ajustada a derecho se confirmará.

3. Por consiguiente y sin que se haga necesario algún otro análisis, el Despacho RESUELVE:

3.1. NO REPONER el numeral 2° del auto del 6 de marzo de 2020, por las razones expuestas en el presente proveído.

3.2. Negar la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por el opositor contra el numeral 2° de proveído del 6 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto, por improcedente, toda vez que no se encuentra contemplado expresamente su procedencia en el artículo 321 del C.G. del P.²

3.3. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la demandante allegó solicitud de practica de pruebas (n. 566), y rendición de cuentas por parte del secuestre, sobre lo cual se resolverá en oportunidad.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para continuar con su tramitación.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM

² Normativa aplicable al caso concreto en ese preciso aspecto -para resolver sobre procedencia de recursos- de conformidad con lo establecido en el numeral quinto del artículo 625 del C.G. del P.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por

anotación en Estado No. 5-DIC-2048
hoy 59

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria